



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-000356-00
DEMANDANTE: LUIS JOSE UMAÑA TORTELLO
DEMANDADOS: OPTECOM S.A.S. OPERACIONES TECNOLÓGICAS Y COMERCIALES S.A.S. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.E, S.P., MOVISTAR

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en el DL 2213 de 2022, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el señor LUIS JOSE UMAÑA TORTELLO, a través de apoderado, instaura demanda ordinaria contra OPTECOM S.A.S. OPERACIONES TECNOLÓGICAS Y COMERCIALES S.A.S. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.E, S.P., MOVISTAR, con la cual pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, además, solicita que se declare el despido injusto por parte del empleador, en consecuencia, se condene a las demandadas al pago de indemnizaciones y demás condenas solicitadas en la demanda.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, advertimos que la misma no cumple con los requisitos de la demanda, contenidos en el numeral segundo del artículo 25 del C.P.T.S.S, el cual señala:

“El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”

En el presente proceso la parte demandante dirige la demanda contra “OPTECOM S.A.S. OPERACIONES TECNOLÓGICAS Y COMERCIALES S.A.S. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.E, S.P., MOVISTAR”, sin embargo, al examinar los certificado de cámara de comercio allegados, se observa que se adjunta el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, de una empresa de razón social COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, denominación o razón social diferente a las empresas demandadas, razón por la cual es necesario que la parte actora corrija dicha inconsistencia.

De otro lado, tenemos que el numeral 9 del artículo ibídem señala que:

“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”

Se observa en el proceso que la parte actora en el acápite de pruebas, indicó aportar las siguientes documentales “1.Poder, 2.Fotocopia de la cedula de ciudadanía, 3.Liquidación del contrato de trabajo y prestaciones sociales, 4.Certificado de aportes5.Historial laboral consolidada, 6.Orden de examen médico de retiro, 7.Entrega de cesantías en razón a finalización de contrato de trabajo, 8.Entrega de pagos a seguridad social y parafiscales, 9.Liquidación de prestaciones sociales, 10.Fondo de pensiones y cesantías porvenir, 11.Ingreso de almacén optecom, 12.Acta de activos fijos”, sin embargo, reexaminado el expediente, el Juzgado no encontró dichas pruebas documentales, toda vez, que el PDF “CamScanner 12-09-2022”, solo se observa dos certificados de cámara de comercio, razón por la cual es necesario que la parte actora corrija dicha inconsistencia, aportando todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

Así mismo, conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, señala: PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo.*¹

En el presente caso, se precisa que no se observa poder allegado con la demanda por parte del actor, luego entonces, al no haber sido conferido el poder aludido, de conformidad a lo estatuido en el art. 74 del CGP, ni reposar en el plenario, prueba alguna que demuestre que fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad a lo estatuido en el art. 5° de la ley 2213 de 2022, esta funcionaria judicial, no encuentra acreditada la legitimación del profesional del derecho para presentar la demanda de la referencia, debiéndose subsanar dicha falencia.

Por último, debe señalarse que la Ley 2213 de 2022, en su art. 6° señala:

2Artículo 6°. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado fuera de texto)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Al examinar la demanda bajo estudio y la norma trascrita, encontramos que la parte actora no acredita la exigencias normativa actuales por motivos de la virtualidad; es decir, el deber acreditar con la demanda el envío por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada, en tal sentido, se precisa en el presente caso que, no se acreditó con la demanda **el envío de la misma con sus anexos** a las demandadas, de quien se aporta canal digital de notificación, así las cosas, el Juzgado al examinar los documentos allegados con la demanda, no lo encontró acreditado; en consecuencia, la parte actora deberá corregir dicha falencia.

¹ Corte Suprema de Justicia Auto Radicado 55194



En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **LUIS JOSE UMAÑA TORTELLO**, a través de apoderado judicial, contra **OPTECOM S.A.S. OPERACIONES TECNOLÓGICAS Y COMERCIALES S.A.S. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.E. S.P., MOVISTAR**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f9d2c2fcdc3e3a7ae03fb8219f045dec15cc9f432a9fdb36981939b2a6a5a**

Documento generado en 15/12/2022 03:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>